

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/217/2024

ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito,
Protección Civil del Ayuntamiento Indígena de
Xoxocotla, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:	
RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	4
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	7
V. LITIS	7
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	8
VII. ANÁLISIS DE FONDO	9
VIII. PRETENSIONES	12
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	13
RESOLUTIVOS	14

Cuernavaca, Morelos a cinco de marzo del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/217/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 13 de junio de 2024, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] Policía de Tránsito de la Dirección de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad que la elaboró no fundó su

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 37 a 44 del proceso.

competencia. Se ordenó a la autoridad demandada devolver a la parte actora de la licencia de conducir que le fue retenida como garantía del pago del acta de infracción impugnada.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 04 de julio de 2024, se admitió el 10 de julio de 2024. Se concedió como medida cautelar que las autoridades demandadas y aquellas no tuvieran ese carácter se abstuvieran de infraccionar a la parte actora por la falta de la licencia de conducir, la que surtiría sus efectos una vez que exhibiera la garantía solicitada.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.²
- b) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS³.

Como acto impugnado:

- I. *"El acta de infracción número [REDACTED] que me fue extendida con fecha 13 de Junio del año 2024 en la localidad de Xoxocotla, Morelos."* (Sic)

Como pretensiones:

- "A) **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 1079 de fecha 13 de Junio del año 2024, emitida por la Policía de Tránsito [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación [REDACTED]
- B) **LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA** de mi licencia de conducir número A007172927 que arbitrariamente e ilegalmente me fue retirada por parte de la Policía de

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 37 a 44 del proceso.

³ Ibidem.

Tránsito [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- Por acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2024, se dejó sin efecto la medida cautelar concedida, al no haber exhibido la garantía solicitada.

4.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

5.- Por acuerdo de fecha 03 de octubre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 22 de octubre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 27 de enero de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Su existencia se acredita con la documental pública, consiste en original del acta de infracción con número de folio [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de fecha 13 de junio de 2024, consultable a hoja 12 del proceso⁴, en la que consta que fue elaborada por [REDACTED] [REDACTED] Policía de Tránsito de la Dirección de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos⁵, en la que señaló como motivo de la infracción “[...] *por conducir vehículo automotor con objeto en mano. (teléfono Movil)*” (Sic); con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67, del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos, siendo retenida la licencia de conducir, como garantía del pago de la infracción impugnada.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas hacen valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que la demanda no la promovió dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es infundada**, considerando que la parte actora manifestó conocer del acta de infracción de tránsito impugnada el día 13 de junio del 2024, lo que se corrobora con el acta de infracción impugnada consultable a hoja 12 del proceso.

El plazo de quince días para promover la demanda en contra de ese acto, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificado el acta de infracción impugnada,

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁵ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda [REDACTED] [REDACTED], DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.

como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶.

Se le notificó el acto impugnado el jueves 13 de junio de 2024, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, viernes 14 de junio de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁷.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir al día siguiente al que surtió efectos la notificación del acto impugnado, esto es, el martes 18 de junio de 2024, feneciendo el día lunes 08 de julio del mismo año, no computándose los días 15, 16, 22, 23, 29, 30 de junio; 06 y 07 de julio de 2024; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni el día 17 de junio de 2024, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda el día 04 de julio de 2024, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita, ni de forma expresa el acta de infracción impugnada.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, determina que en relación a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en

⁶ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

⁷ "Artículo 27.- [...]".

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

⁸ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

⁹ Artículo 37.- [...]".

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como se explica.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado lo emitió la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] **POLICÍA DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS¹⁰**, como se determinó en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

¹⁰ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo¹¹.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

¹¹ Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

¹² Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹³

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 10 vuelta del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁴.

La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que se violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió, ya que no precisa en ninguno de los apartados del acto impugnado los preceptos legales que la facultan para imponer la sanción.

La autoridad demandada que la elaboró sostuvo la legalidad del acto impugnado.

La razón de impugnación **es fundada** como se explica.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por

¹⁴ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al acta de infracción impugnada con número de folio [REDACTED] de fecha 13 de junio de 2024, se desprende que la autoridad demandada que la elaboró no fundó su competencia; toda vez que se lee como fundamento, el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 21.- [...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

*profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
[...].”*

Y el artículo 67, del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos, que señala

*“**ARTÍCULO 67.-** Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos persona u objeto alguno, ni permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección.”*

Del análisis de las disposiciones legales citadas en el acta de infracción impugnada, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada **POLICÍA DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, por tanto, no se establece la facultad de la autoridad demandada antes citada, para elaborar la infracción impugnada.

Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción impugnada, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga

facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁵.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 13 de junio de 2024, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Policía de Tránsito de la Dirección de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.**

VIII. PRETENSIONES.

¹⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

La **primera pretensión** de la parte actora, quedó satisfecha en términos del párrafo que antecede.

La **segunda pretensión** de la parte actora, es **procedente** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] DIRECTORA DE TRÁNSITO MUNICIPAL
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL DEL
AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS,
deberá:

A) Devolver a la parte actora la licencia de conducir que le fue retenida como garantía del pago del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 13 de junio de 2024.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir

¹⁶Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].

en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁷

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.**

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que **se declara la nulidad lisa y llana.**

Tercero.- Se condena a la autoridad demandada precisada en el **"IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de esta sentencia y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando antes citado.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto;

¹⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/217/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del cinco de marzo del dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.